



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
Radicado	1324431890022020190015400
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RIVERA VILLALBA - OTROS
DEMANDADO	MORALES & ESCORCIA INGENIERIA LIMITADA "M & E INGENIERIA LTDA." - OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor LUIS ALBERTO RIVERA VILLALBA - OTROS contra MORALES & ESCORCIA INGENIERIA LIMITADA "M & E INGENIERIA LTDA." - OTROS, informándole que se solicita fecha de audiencia. Provea.

El Carmen de Bolívar, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial, por medio de memorial, se solicita fijar fecha de audiencia, sin embargo, este Despacho avizora que no se han cumplido con todas las etapas del procedimiento para fijar fecha de audiencia, se debe resaltar que mediante decisión adoptada en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. de fecha 22 de febrero del 2022, se requirió a la parte demandante que aportara las constancias de entrega del citatorio de la sociedad MORALES & ESCORCIA INGENIERIA LIMITADA "M & E INGENIERIA LTDA.", y además, se requirió a la parte demandante que notificara a los demandados NESTOR MORALES MERCADO Y JAVIER ESCORCIA ROSALES.

Seguidamente, se solicitó la vinculación al introductorio a la sociedad AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P., DUCOL S.A.S., JAIRO ALFONSO DUQUE PAREDES y BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ, la cual se accedió mediante auto de fecha 18 de octubre del 2022.

En vista de lo anterior, se debe advertir que la notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.P.T.S.S. establece un capítulo completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S.:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros." (Negrilla fuera de texto).*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, se debe resaltar que el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, por lo que se debe acudir a lo que consagra el artículo 291 del C.G.P., el cual desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)



3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)” (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

Dicha comunicación, que la doctrina lo denomina citatorio debido a que es una prevención para que la parte a notificar personalmente comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

En dicho caso, que la persona comparezca se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial, esta notificación esta regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)*

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)”

Sin embargo, en caso contrario, si el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia, con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. que deprecia lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.
(...)*

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Negrilla fuera de texto).

En el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los diez (10) días, se le designará curador para la Litis.



Por otro lado, hay que aclarar que en cuanto a las notificaciones electrónicas se rige por el inciso 4 y 5 del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que plasman lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (...) (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, para notificar electrónicamente a una persona, se debe enviar por mensajes de datos copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado, pero en aras de garantizar el debido proceso la Corte Constitucional, agregó el requisito de acuse de recibido del mensaje de datos, al condicionar la norma, exponiendo que:

“(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”¹ (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, se advierte que la notificación electrónica a los vinculados AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P., DUCOL S.A.S., JAIRO ALFONSO DUQUE PAREDES y BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ está viciada, debido a que si bien es cierto la parte demandante aportó la constancia de envío del mensaje de datos, este no anexó la demanda, el auto admisorio y el auto de vinculación, tampoco aportó el acuse de recibo por parte del iniciador o recepción al buzón electrónico de los mismos, derivando a la conclusión que la constancia de notificación se encuentra viciada y no puede ser tenida en cuenta por este Despacho.

¹ Sentencia C-420 del 2020.



Por otro lado, no se observa constancias de notificación a los demandados NESTOR MORALES MERCADO, JAVIER ESCORCIA ROSALES DUCOL S.A.S., JAIRO ALFONSO DUQUE PAREDES y BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ, por lo cual aún están sin notificar, por ende, se requerirá para cumpla con dicha carga procesal.

Ahora bien, se observa que la parte demandada MORALES & ESCORCIA INGENIERIA LIMITADA "M & E INGENIERIA LTDA." y AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. constituyeron apoderado judicial, y por haber sido otorgado poder en debida forma, se reconocerá personería, y además se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P., es decir, la notificación se surte desde la notificación de este auto, y por ello se debe precisar que el escrito que descurre el traslado de la demanda y su llamamiento en garantía, fueron presentados dentro del término del traslado de la demanda, en consecuencia se tendrá contestada la demanda por parte de esta.

Por otra arista, la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. presentó llamamiento en garantía, este Despacho advierte que el llamamiento en garantía debe cumplir los requisitos de toda demanda, de conformidad al artículo 65 del C.G.P.; y que una vez estudiado el llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo tanto, se admitirá el llamamiento en garantía que hace la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

En conclusión, se torna improcedente la solicitud de fijar fecha de audiencia, y en su lugar se requerirá al demandante que complete la notificación a los demandados según lo advertido, so pena de archivo de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., así mismo, se debe advertir que también está pendiente surtirse el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de fijar fecha de audiencia elevada por la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la notificación electrónica efectuada a la parte demandada, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada MORALES & ESCORCIA INGENIERIA LIMITADA "M & E INGENIERIA LTDA." y AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., de conformidad a la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE al Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO con C.C. No. 72.249.593 y T.P. No. 190.139 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MORALES & ESCORCIA INGENIERIA LIMITADA "M & E INGENIERIA LTDA.", en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Dra. MARÍA MILENA MARRUGO CASTILLO con C.C. No. 32.937.629 y T.P. No. 190.139 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda por MORALES & ESCORCIA INGENIERIA LIMITADA "M & E INGENIERIA LTDA." y AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., en atención a lo considerado.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. con Nit. No. 860.070.374-9, por las razones anotadas en la parte considerativa de ese proveído.

OCTAVO: CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía al señor ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFÍQUESE al llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. el presente proveído, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. P. y la Ley 2213 del 2022. Carga procesal que recae sobre el demandado AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P.



DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que cumpla la carga de notificación a la parte demandada NESTOR MORALES MERCADO, JAVIER ESCORCIA ROSALES DUCOL S.A.S., JAIRO ALFONSO DUQUE PAREDES y BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ, so pena de archivo de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b063ec897049472abba69a9d2eb8375c39e4c3337977272a60d01a316a11a670**

Documento generado en 24/04/2024 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>